



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL



SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Panamá, veintisiete (27)  
de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO N°74 S. I.

VISTOS:

El Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Auto N°9 del 11 de febrero de 2016, declaró no probado el incidente de controversia promovido por el **Licdo. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**, en contra de la diligencia N°262 del 11 de noviembre del 2015, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que ordenó tomarle declaración indagatoria al señor **JAVIER PARIENTE TEJADA**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** (diferentes formas de peculado), en perjuicio del antiguo **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL** o **PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL**.

La citada decisión jurisdiccional no fue compartida por el **Licdo. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**, apoderado judicial del procesado **PARIENTE TEJADA**, quien anunció y sustentó recurso de apelación (ver fojas 58-64).

## ANTECEDENTES:

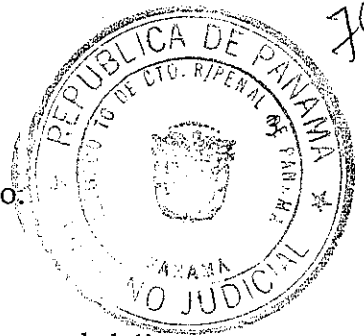
El Licdo. **ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ** solicitó, en lo medular de su escrito, la revocatoria de la decisión jurisdiccional impugnada pues, a su criterio, considera que no están acreditados los elementos mínimos para formular cargo en el sumario contra el señor **JAVIER PARIENTE TEJADA**.

Añadió el recurrente, que dentro del informe de auditoría que verificó, confirmó y analizó la tramitación, adjudicación, ejecución y desarrollo del proyecto denominado: "**COMPRA DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES DE LOS CORREGIMIENTOS CON MAYOR ÍNDICE DE POBREZA 2010**", objeto de la presente investigación, no se menciona ni se relaciona a su representado con las supuestas irregularidades detectadas en el contrato, toda vez que no fue la persona que contrató con el Estado, ni tampoco fue el servidor público que firmó dicho contrato; en ese sentido aseguró, que tampoco se valoró que **PARIENTE TEJADA** fue mencionado bajo las mismas circunstancia en las sumarias que investigó la Fiscalía Segunda Anticorrupción, seguida bajo los mismos hechos, de lo cual se desprende que está siendo objeto de "doble juzgamiento".

Señaló el Licdo. **ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ** que el señor **JAVIER PARIENTE TEJADA** no era funcionario público y por lo tanto, no tenía mando, jurisdicción y decisión, pues el tipo penal de peculado en su forma dolosa no le es aplicable, razón por la cual el aspecto objetivo y subjetivo no está probado en el expediente, toda vez que no se acreditó el hecho que **PARIENTE TEJADA** se haya beneficiado o lo hayan beneficiado con fondos provenientes del erario



público, lo que resulta indispensable probar el delito de peculado.



Afirmó el jurista, que la vinculación de su representado con el delito, se da porque éste mantenía relaciones interpersonales con los señores **ÁNGEL FAMIGLIETTI** y **GIACOMO TAMBURELLI**, las cuales fueron mal entendidas por la Agencia de Instrucción. En ese sentido manifestó, que el principal elemento que utiliza la Fiscalía en su contra es una inspección ocular realizada a las cuentas de la empresa **LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED**, pues una vez adjudicado el contrato, se observó un depósito de B/.15,000.00 balboas a la cuenta de **PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES**, cuyo representante legal es **JAVIER PARIENTE**, según información corroborada por la Fiscalía; no obstante señaló, que la empresa **PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES** es propiedad de **SABAS CORDERO** y el depósito, ahora cuestionado, que realizó esa empresa a la cuenta de la compañía **LERKSHORE INTERNATIONAL LIMITED**, obedece al pago por comisiones, por lo que aseguró que su representado no tiene nada que ver con lo señalado y la Fiscalía está confundiendo lo que se dio en dicha inspección, así como el Juez de la Instancia al momento de realizar las valoraciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y se admita el incidente de controversia contra la diligencia indagatoria del señor **JAVIER PARIENTE TEJADA**, acusado por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** (diferentes formas de peculado), en perjuicio del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL**.

## OPOSICIÓN:

La Fiscalía de la causa, no presentó escrito de oposición a la apelación; el recurso fue concedido en el efecto que ordena la ley, lo que obliga que esta Superioridad revise, en Segunda Instancia, la resolución censurada en la forma que prescribe el Artículo 2424 del Código Judicial, porque no existen vicios que acarreen la nulidad de lo actuado.

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN:

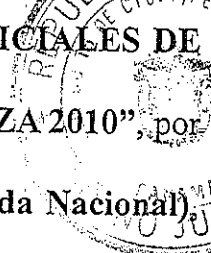
La controversia jurídico penal sometida a la consideración de esta esfera jurisdiccional, radica en determinar si concurren los presupuestos legales necesarios para revocar la decisión proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante Auto N°9 del 11 de febrero de 2016, donde se negó el incidente de controversia promovido por el **Licdo. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**, en contra de la diligencia N°262 del 11 de noviembre del 2015, emitida por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, que ordenó tomarle declaración indagatoria a **JAVIER PARIENTE TEJADA**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** (diferentes formas de peculado), en perjuicio del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL**.

Según las constancias procesales, la presente encuesta penal inició con las copias autenticadas del Informe de Auditoría remitido por la Contraloría General de la República, correspondiente a la verificación, tramitación, adjudicación, ejecución y desarrollo del proyecto N°45582, denominado **"COMPRA DE**



76

**ALIMENTOS DESHIDRATADOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES DE  
LOS CORREGIMIENTOS CON MAYOR ÍNDICE DE POBREZA 2010**”, por  
parte del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (Programa de Ayuda Nacional)**  
que abarcó el periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de agosto de 2011. (fojas 1)



En el informe de auditoría se determinó, que el proyecto N°45582, de compra de alimentos deshidratados ejecutado por parte del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (Programa de Ayuda Nacional)**, reemplazó al **“PROGRAMA DE GRANOS”**, sin que hubiera la necesidad para ello, lo cual reveló una serie de irregularidades y malversaciones de fondos, que ocasionaron un perjuicio al Estado por el orden de B/.14,595,085.76 balboas.

Se estableció, que a la empresa **LERKSHORE INTERNACIONAL LIMITED** se le adjudicó el proyecto N°45582 identificado como **“COMPRA DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES DE LOS CORREGIMIENTOS CON MAYOR ÍNDICE DE POBREZA 2010”**, por parte del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (Programa de Ayuda Nacional)**, sin tener la trayectoria requerida para emprenderlo, ni la solvencia económica, por lo que el Estado Panameño se vio obligado hacerle frente y extenderle cartas de crédito por la suma de B/.14,595,085.76 balboas. (fojas 1,926-2,081)

En el proceso penal bajo examen, a fojas 5514-5536, la **Licda. TANIA STERLING BERNAL**, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ordenó la indagatoria del señor **JAVIER PARIENTE TEJADA**, por la presunta infracción de las disposiciones legales relativas al delito contra la

7

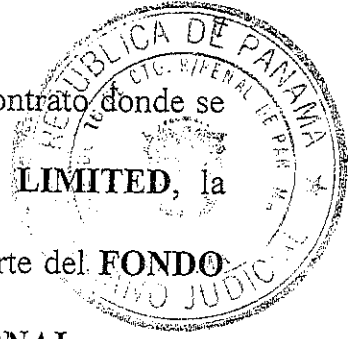
administración pública, en la modalidad de las diferentes formas de peculado, norma contenida en el Capítulo I, Título X del Libro Segundo, del Código Penal, tomando como fundamento que **PARIENTE TEJADA** se define como la persona que fungió desde el inicio del contrato como facilitador detrás de la empresa **LERKSHORE INTERNACIONAL LIMITED** y procuró que el programa de comidas deshidratadas ingresara al Fondo de Inversión Social, desde la designación de la persona de **ÁNGEL FAMIGLIETTI**, para la ejecución del contrato e incluso aportó el dinero que garantizaría, una vez adjudicado el contrato, la solvencia de dicha empresa, para que la misma resultara beneficiada en contra de los intereses del Estado Panameño.

En cuanto a la condición formal de imputado, para recibirle declaración indagatoria a una persona, el artículo 2092 del Código Judicial, exige la concurrencia de la comprobación de la existencia del hecho punible, esto significa que el delito imputado requiere estar demostrado a través de los medios probatorios idóneos, permitidos por el artículo 2046 del Código Judicial; esa norma hace referencia al examen de facultativos o peritos a las personas, huellas, documentos, rastros o señales, que haya dejado el hecho; los testimonios de quienes han visto o de otro modo tengan conocimiento sobre la comisión del hecho, indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional para la formación de la convicción del Juez. También en cuanto a la probable vinculación de los imputados, se requiere la prueba indiciaria para esa finalidad.

La Sala, por el momento, no coincide con los motivos utilizados por la Fiscalía para indagar al señor **JAVIER PARIENTE TEJADA**, por cuanto no

74

consta en el proceso ninguna evidencia o indicio que lo ligue al contrato donde se le adjudicó a la empresa **LERKSHORE INTERNACIONAL LIMITED**, la compra de alimentos deshidratados para escuelas oficiales, por parte del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL** o **PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL**.



En la encuesta está demostrado, que **JAVIER PARIENTE TEJADA** no era empleado público del Estado, es decir, del **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL** o **PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL**, tampoco representante legal o dueño de la empresa **LERKSHORE INTERNACIONAL LIMITED**, a la cual se le adjudicó el contrato que supuestamente dio lugar a malversaciones de fondos en perjuicio del Estado Panameño.

Hay que aclarar que inclusive, en el informe de Auditoría Especial N°079-003-15/DINAG-DESAAG de la Contraloría General de la República (fojas 1926-2081), relacionado al proyecto N°45582 de alimentos deshidratados, los auditores **BELKIS SOLANO**, **OLDEMAR GUERRA** y **LUIS A. OLMEDO**, sólo identificaron como responsables de la gestión, implementación y administración del proyecto N°45582, a los señores **GIACOMO TAMBURELLI**, **ÁNGEL ANTONIO FAMIGLIETTI RUSSO** y a la empresa **LERKSHORE INTERNACIONAL LIMITED**, representada por el señor **RUBÉN ANTONIO DE YCAZA ARIAS**, quienes fueron las personas naturales y jurídicas que manejaron todo lo relativo al contrato de alimentos deshidratados para las escuelas con índice de pobreza en Panamá.

Los auditores al ratificarse de su informe de auditoría a fojas 2121-2130,

75

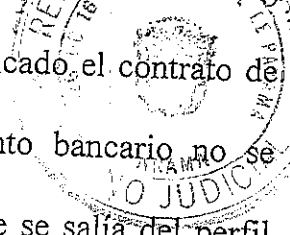
tampoco hicieron ningún tipo de acusación en contra del señor **JAVIER PARIENTE TEJADA**, dado que los documentos que sustentaban el contrato de adjudicación a la empresa **LERKSHORE INTERNACIONAL LIMITED**, no reveló ningún tipo de vínculo entre **PARIENTE TEJADA**, la empresa y el Estado.

El hecho que **JAVIER PARIENTE TEJADA** conociera a **GIACOMO TAMBURELLI**, **ÁNGEL FAMIGLIETTI**, Jefe del Departamento de Nutrición del Fondo de Inversión Social o Programa de Ayuda Nacional y a **RUBÉN ANTONIO DE YCAZA ARIAS**, representante de la empresa **LERKSHORE INTERNACIONAL LIMITED**, tal como lo aseguraron en sus declaraciones indagatorias (fojas 4833-4877 y 4879-4885), no implica que se haya demostrado algún nexo de ejecución que revele que incurrió en la comisión de algún delito, pues no intervino en ninguna forma en la celebración, adjudicación, implementación, cobro o desembolso del contrato relativo a la compra de alimentos deshidratados celebrados con el **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL o PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL**. La Sala no puede admitir como elemento de vinculación a la comisión del delito de peculado, la simple relación interpersonal que mantenía el señor **PARIENTE TEJADA** con los acusados **GIACOMO TAMBURELLI**, **ÁNGEL FAMIGLIETTI** y **RUBÉN ANTONIO DE YCAZA ARIAS**.

Si bien es cierto la Fiscalía asegura que surgen indicios en contra del señor **JAVIER PARIENTE TEJADA**, porque era representante legal de la empresa **PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES, S.A.**, la cual intentó girar fondos a la empresa **LERKSHORE INTERNACIONAL LIMITED**, por la suma




75



de B/15,000.00 balboas, pocos días después de haberse adjudicado el contrato de alimentos deshidratados, se tiene certeza que ese movimiento bancario no se realizó (fojas 2149), pues el banco lo rechazó con base a que se salía del perfil contemplado para el cliente (fojas 2144-2149). Por otro lado, en su declaración indagatoria el señor **RUBÉN DE YCAZA ARIAS** (fojas 5583-5591), aseguró que la empresa **PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES**, es propiedad de su amigo **SABAS CORDERO**, a quien conoce desde hace más de veinte años y que el depósito que se intentó realizar a la empresa **LERKSHORE INTERNACIONAL LIMITED**, por la suma de B/15,000.00 balboas, fue en concepto de comisiones, ya que **CORDERO** le pagaba cada vez que le conseguía un cliente y, el cliente en este caso, era la empresa **INTEL** de Costa Rica. Aclaró que las relaciones comerciales eran con el señor **SABAS CORDERO** y que **JAVIER PARIENTE** no tenía nada que ver con ello.

Todo lo anterior permite establecer de manera clara, que el señor **JAVIER PARIENTE** no mantenía conexiones comerciales con el señor **RUBÉN DE YCAZA**, en torno a la empresa **PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES**, aunado al hecho que no se ha demostrado que existiera algún movimiento de fondos entre la empresa **LERKSHORE INTERNACIONAL LIMITED** y **PRODUCTOS Y PROCESOS INDUSTRIALES**, como consecuencia de una vinculación directa en la adjudicación, ejecución y desarrollo del proyecto denominado “**COMPRA DE ALIMENTOS DESHIDRATADOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES DE LOS CORREGIMIENTOS CON MAYOR INDICE DE POBREZA 2010**”.

7



La ponderación íntegra de las pruebas está reservada para una fase posterior pero, por el momento, no emergen indicios marcados de vinculación en contra del señor **JAVIER PARIENTE TEJADA**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** (diferentes formas de peculado), en perjuicio del antiguo **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL o PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL**; siendo ello así, debemos revocar el Auto N°9 del 11 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Decimosexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y admitir el incidente de controversia presentado por el **Licdo. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**, en representación del señor **JAVIER PARIENTE TEJADA**.

**PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** el Auto N°9 del 11 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y **ADMITE** el incidente de controversia presentado por el **Licdo. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ**, dentro de la causa seguida al señor **JAVIER PARIENTE TEJADA**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** (diferentes formas de peculado), en perjuicio del antiguo **FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL o PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL**.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículo 32 de la

Constitución Política de la República. Artículos 1993, 2092, 2417, 2418, 2419, 2424, 2425, 2426, 2427 del Código Judicial. Capítulo I, Título X, Libro Segundo del Código Penal.

DEVUÉLVASE Y NOTIFIQUESE,

*[Handwritten signature: Diego Fernandez P.]*

MAG. DIEGO FERNANDEZ P.  
(SUPLENTE ESPECIAL)

*[Handwritten signature: Wilfredo Sáenz F.]*

MAG. WILFREDO SÁENZ F.

*[Handwritten signature: Reynelda Rodríguez]*

LICDA. REYNELDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA JUDICIAL

Asociación Judicial de Panamá  
Anexo de la sede de la J. P. de P.  
en el edificio 486  
2da. planta, 2014.  
Panamá, 2 No. 16

*[Handwritten signature]*



que le anterior es fiel copia de su original

Panamá, 20 de Junio de 2016  
*[Handwritten signature]*  
El (La) Secretario (a)